

LA IGLESIA ANTE LOS CONFLICTOS MATRIMONIALES

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

SUMARIO: I. El conflicto y la ruptura matrimonial: 1. Su posibilidad y causas. 2. Las soluciones del Derecho: separación, nulidad y divorcio. 3. Estos remedios jurídicos no resuelven totalmente el problema de las rupturas matrimoniales. 4. La indisolubilidad del matrimonio canónico y su revisión.— II. Los divorciados casados de nuevo: 1. La frecuencia de esta situación. 2. Consideración sobre el divorcio civil. 3. Consecuencias jurídico canónicas para los divorciados casados de nuevo. 4. Los divorciados casados de nuevo necesitan una salida justa en el seno de la Iglesia.— III. El matrimonio canónico de los bautizados que han perdido la fe: 1. Planteamiento: «La intención de hacer lo que hace la Iglesia». 2. Su crítica: la necesidad de fe para los sacramentos. 3. La práctica negación del derecho humano al matrimonio. Posibles soluciones.— IV. El matrimonio civil de los bautizados: 1. La realidad del matrimonio civil de los bautizados. 2. La consideración del matrimonio civil de los bautizados ante la Iglesia. Evolución. 3. Las soluciones jurídicas: su insuficiencia. 4. Solución teológica: separar contrato y sacramento.— V. La familia de hecho: 1. Su concepto. Diferencia con la unión libre y con la pareja homosexual. 2. Su condena por la Iglesia. 3. Su relación con el matrimonio. No supone ataque al mismo. 4. La regulación jurídica estatal de las parejas de hecho.— VI. Evolución en la pastoral de la Iglesia hacia las situaciones «irregulares». Disociación de teoría y práctica eclesiales.— VII. Conclusión: renovación y tradición en la Iglesia: «Ecclesia semper reformanda. La renovación del derecho matrimonial canónico.

I. EL CONFLICTO Y LA RUPTURA MATRIMONIAL

1. SU POSIBILIDAD Y CAUSAS

Toda relación jurídica entre los hombres, toda empresa humana está sujeta al conflicto y a la ruptura porque el hombre es un ser complejo y desfalleciente, imperfecto, como obra nunca acabada del todo. Y si esto es así, no es de extrañar que surjan conflictos y rupturas en esa empresa y aventura que hombre y mujer acometen juntos cuando contraen matrimonio o inician una vida de pareja.

El amor y la inclinación sexual llevan a hombre y mujer al matrimonio con ánimo de permanencia porque han comprobado la afinidad de sus ideas y caracteres

y que son capaces de complementarse para fundar una familia. Pero no pierden por ello su propia identidad, su propio carácter, sus propias aficiones y pequeñas manías, y la vida en común, compartiéndolo todo a través de los años hace que necesariamente nazcan conflictos y roces, que si existe un verdadero amor y tolerancia serán resueltos fácilmente y la nave del matrimonio seguirá avanzando por el proceloso mar de la vida.

Pero en otras ocasiones el conflicto es grave hasta el extremo de hacer imposible la continuación de la vida en común y se impone como mal menor el que cada cónyuge tome un rumbo distinto aunque ello resulte doloroso para uno o ambos cónyuges y tenga repercusiones negativas en los hijos.

No nos vamos a detener en el examen de las causas de estas rupturas irreversibles de bastantes matrimonios: hemos hecho referencia a la dificultad que en sí entraña la vida conyugal; pero hay otras causas exteriores a la misma como pueden ser: la escasa preparación humana y religiosa con que a veces se accede al matrimonio; la influencia de un ambiente divorcista, aireado cuando se trata de personas famosas, por los medios de comunicación; nuestra sociedad edonista, consumista y permisiva que busca el placer ya ante todo y rehusa todo sacrificio; causas económicas como el paro y las retribuciones insuficientes; la drogadicción, etc.

2. LAS SOLUCIONES DEL DERECHO: SEPARACIÓN, NULIDAD Y DIVORCIO

Ante estas situaciones ¿qué soluciones, qué salidas ofrece el derecho? Ante todo hay que precisar que el ciudadano que por el bautismo ha entrado a formar parte de la Iglesia católica y se llama fiel está sujeto a dos ordenamientos jurídicos distintos, que son: el Derecho del Estado, fundamentalmente el Código civil que es de 1888, en su modificación del matrimonio por Ley de 1981 que introdujo el divorcio civil; y por otro lado el Derecho de la Iglesia constituido por el Código de 1983, redactado como consecuencia del Concilio Vaticano II (1962-1965). Ambos ordenamientos están conexados entre sí a través de un Acuerdo del Estado español con la Santa Sede, que es de 1979, en cuyo artículo VI «el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico».

Y ¿cuáles son las soluciones jurídicas que ofrecen ambos Derechos a las situaciones de ruptura o conflicto matrimonial? Son la separación, la nulidad y el divorcio o disolución, aunque este último con posibilidades muy limitadas en el Derecho de la Iglesia.

Y es importante saber distinguir estas tres figuras, *la separación* supone la interrupción, temporal o perpetua, de la vida en común pero permaneciendo el vínculo matrimonial. *La nulidad* constata la inexistencia inicial del matrimonio, es decir, que este no existió desde el principio por falta de capacidad psicológica para consentir o concurrió un impedimento no dispensado, por vicio del consentimiento (error, dolo, violencia o miedo); o por un defecto de forma. En este supuesto se declara que el vínculo matrimonial no llegó a surgir. En el *divorcio*

o disolución hay una ruptura del vínculo que fue válido al principio, y cesan todos los efectos del matrimonio pudiendo los cónyuges, como en el caso de la nulidad, pasar a nuevas nupcias. Hay que advertir, sin embargo, que así como el Estado español admite el divorcio de todo matrimonio, el Derecho Canónico no lo admite para el matrimonio que se llama rato y consumado, es decir, sacramental y consumado. La Iglesia parte, pues, de la indisolubilidad del matrimonio.

3. ESTOS REMEDIOS JURÍDICOS NO RESUELVEN TOTALMENTE EL PROBLEMA DE LAS RUPTURAS MATRIMONIALES

Para la pareja que ha visto naufragar sin retorno su matrimonio, la *separación* no resuelve su problema porque le obliga a permanecer indefinidamente en esta situación de separación sin posibilidad de contraer nuevo matrimonio.

Por el contrario, *la declaración de nulidad*, cuando es posible, por existir una causa de nulidad, sí resuelve el problema porque permite a las partes pasar a un segundo matrimonio. A estos efectos hay que decir que son bastantes las declaraciones de nulidad que dictan los Tribunales diocesanos aunque no se trate de personajes famosos. Pero en la mayoría de las rupturas matrimoniales, de hecho nos encontramos con que el matrimonio fue válido desde el principio y no hay posibilidad alguna de declarar su nulidad.

Por lo que se refiere al *divorcio*, si bien el Código civil lo admite sea cual fuere la forma de celebración (canónica o civil) con relativa facilidad para todos los supuestos (cf. art. 85 EC) por el mero cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido (art. 86, 1 C.C.), en cambio el Derecho canónico sólo admite la disolución del matrimonio no sacramental, o celebrado entre infieles, en virtud de los llamados privilegios paulino¹ y privilegio petrino²; o del matrimonio no consumado entre bautizados, por dispensa del Romano Pontífice³.

Fuera de estos casos «el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte» (c. 1141 CIC).

1 *Privilegio paulino*: El matrimonio contraído entre dos personas bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo por el mero hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la *parte no bautizada no quiera cohabitar pacíficamente* con la parte bautizada (cf. c. 1,143 CIC).

2 *Privilegio petrino*: al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si *le resulta duro permanecer con la primera de ellas*, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí a las demás (c. 1148); o también el no bautizado, a quién una vez recibido el bautismo, no le es posible restablecer la cohabitación con el cónyuge por *razón de cautividad o persecución* puede contraer nuevo matrimonio (c. 1149).

3 *Disolución del matrimonio rato y no consumado*: El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga (c. 1142 CIC).

4. LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y SU REVISIÓN

Para el Derecho y doctrina de la Iglesia, fijadas ya a partir del siglo XIII, el matrimonio, todo matrimonio es indisoluble por Derecho natural; pero en el matrimonio cristiano esta propiedad de la indisolubilidad adquiere una especial firmeza por razón del sacramento (cf. c. 1056 CIC).

Indisolubilidad como propiedad esencial de todo matrimonio que se proyecta en dos direcciones: 1) indisolubilidad intrínseca, que significa la imposibilidad de que las partes puedan poner fin al vínculo matrimonial, ni de común acuerdo, ni por decisión unilateral; se trata de un principio de Derecho natural primario y por lo tanto inderogable; 2) indisolubilidad extrínseca, que excluye la existencia de autoridad que pueda disolver el matrimonio; es principio de Derecho natural secundario, por cuya razón puede ser dispensado por justa causa en los casos que hemos examinado.

Esta indisolubilidad de todo matrimonio adquiere una especial firmeza entre cristianos por razón del sacramento, y la razón de ello es que la unión de los esposos simboliza la unión de Cristo con la Iglesia, que es indestructible.

El fundamento de la indisolubilidad de todo matrimonio puede encontrarse en el texto evangélico de Mateo (19, 3-9) cuando los fariseos se acercan para preguntarle «Es lícito repudiar a la mujer por cualquier causa» (Mat. 19, 3) y Jesús aprovecha la oportunidad para derogar la ley del repudio establecida por Moisés «a causa de la dureza del corazón» de los israelitas, y restablecer el matrimonio a su primitivo modelo: «Por tanto, lo que Dios ha unido no lo separe el hombre» (Mat. 19, 6) y «Yo os digo que quien repudia a su mujer, salvo caso de adulterio⁴, y se casa con otra, adúltera» (Mat. 19, 9).

Los partidarios de la disolución o divorcio del matrimonio canónico (aún rato y consumado) aducen las siguientes argumentaciones principales:

- 1 Si el matrimonio, todo matrimonio es indisoluble por Derecho natural y las excepciones admitidas por la Iglesia para el matrimonio no sacramental o no consumado se fundamentan en la potestad extraordinaria del Romano Pontífice de ser —aparte de Jefe de la Iglesia— Vicario de Dios en la tierra para ejercer en su nombre la autoridad que Dios posee sobre todos los hombres, estén o no bautizados, ¿por qué no extender este poder vicario también al matrimonio rato y consumado, ya que ese poder de las llaves del Romano Pontífice no tiene límites en la disolución del matrimonio, y a través de la historia se han ido introduciendo las excepciones que antes hemos señalado?

4 Es la celebre excepción de Mateo que la Iglesia interpreta como «salvo el caso de matrimonio entre parientes», porque este es ilegítimo y no existe, pero que sirvió de base a una amplia discusión en la Iglesia primitiva, ya que se admitiría el divorcio por adulterio de la mujer en algunos concilios provinciales, algunos Santos Padres y en la Iglesia ortodoxa griega, donde subsiste en la actualidad.

- 2 Hemos visto que el Papa puede disolver el matrimonio rato y consumado, es decir, un verdadero matrimonio sacramental. Por lo tanto cae por su base el argumento de la sacramentalidad para hacer indisoluble el matrimonio. A ello se contraarguye que el matrimonio sacramental no consumado simboliza la unión de Cristo con la Iglesia en el espíritu y que el matrimonio consumado representa la unión física de Cristo con la Iglesia. Pero la verdad es que no se aprecia la diferencia a estos efectos entre matrimonio no consumado y consumado, pues ¿qué añade la consumación, acto fisiológico, al matrimonio sacramental para que sea absolutamente indisoluble? ¿Por qué no podría el Papa disolver el matrimonio rato y consumado en virtud de su potestad vicaria?
- 3 En cuanto al texto evangélico de que «no separe el hombre lo que Dios ha unido» (y prescindiendo de la excepción mateana o «salvo en caso de admitir adulterio») no se trata de un precepto jurídico (el Evangelio no es un Código de Derecho Canónico, sino una doctrina moral de perfección), sino de un ideal ético, un ideal de perfección nunca alcanzable por el hombre, como la invitación a «ser perfectos como vuestro Padre celestial es perfecto». El matrimonio, todo matrimonio es tendencialmente indisoluble, porque el amor tiende a ser permanente, pero el hombre y la mujer, que son desfallecientes, fallan en el amor, fallan de hecho en esa empresa difícil que es el matrimonio.

¿Qué hacer? ¿No habrá que buscar una salida humana y jurídica a las parejas rotas de creyentes que encuentran la oportunidad de rehacer sus vidas con otra persona, al par que proporcionan padre o madre a sus hijos si el otro cónyuge se desentiende de ellos?

II. LOS DIVORCIADOS CASADOS DE NUEVO

I. LA FRECUENCIA DE ESTA SITUACIÓN

Esta falta de salida para los cónyuges bautizados que han visto naufragar su matrimonio de modo irreversible puesto que no se admite en la Iglesia la disolución del matrimonio consumado hace que aquellos busquen, muy a pesar suyo si los dos o uno son buenos creyentes, la salida que les brinda el Derecho del Estado español, cuyo Código civil admite la disolución de matrimonio por divorcio «sea cual fuere la forma de celebración» (art. 85 C.c.), es decir, tanto si se trata de matrimonio canónico como del civil.

De este modo el divorcio civil viene a paliar en la práctica los graves efectos de su falta en el Derecho Matrimonial Canónico. Pensemos que los dos o uno de los cónyuges pueden ser inocentes de esa ruptura, que se produce a veces por causas objetivas como la incompatibilidad de caracteres, el paro, la pobreza, etc.

Pero podemos encontrarnos que una de las dos partes sea la responsable de esa ruptura (infidelidad, drogadicción, embriaguez, malos tratos, egoísmo, etc.) y la otra resulte inocente, que soporte todas las injusticias y violencias causadas por su comparte.

Pensemos que se trata de una pareja joven o de edad media cuyas partes o una de ellas aún tienen la posibilidad de rehacer su vida con otra persona, encontrando la paz familiar que su corazón necesita, y quizás una ayuda económica para su subsistencia y la de sus hijos, así como un segundo padre para éstos, si el primero no quiere seguir ejerciendo sus funciones ¿negaremos a estas o a esta persona el derecho a rehacer sus vidas por haber contraído matrimonio canónico?

Para el Derecho de la Iglesia no hay solución, pero el Derecho del Estado brinda la salida del divorcio civil con la consiguiente posibilidad de un nuevo matrimonio civil.

Se trata, como sabemos, de una situación muy frecuente en nuestros días, después de la implantación del divorcio civil en el Derecho español por la Ley de 7 de julio de 1981, y que cada vez se vive con más naturalidad.

2. CONSIDERACIÓN SOBRE EL DIVORCIO CIVIL

Antes de estudiar los efectos canónicos que se derivan para el divorciado casado de nuevo, hagamos una breve reflexión sobre el divorcio civil.

Parto de la afirmación primera de que el divorcio es en sí un mal, en cuanto supone la ruptura de un vínculo tan íntimo como el matrimonio [«íntima comunidad de vida y amor» lo llamó el Concilio (GS 48), «consorcio de toda la vida ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole», lo describe el Código de Derecho Canónico (c. 1055)], y que, fruto del amor entre los esposos, tiende a ser perpetuo como este.

Y ese proyecto de vida en común para siempre, en que los esposos se han dado el uno al otro de modo definitivo, se va resquebrajando y debilitando hasta hacerse inviable a veces mediando violencia física o psicológica y con daño quizás grave para los hijos. El divorcio es un fracaso, y todo fracaso es triste.

Pero visto desde otra perspectiva, lo que ha fracasado es el matrimonio, el proyecto de vida en común, y el divorcio, como medicina, es difícil de tomar, pero puede suponer también un remedio a una situación de conflicto irreversible.

Desde el punto de vista jurídico civil, siendo el matrimonio un contrato, no hay dificultad para su rescisión por causa justa y a través de los trámites legales. Desde el punto de vista jurídico canónico, el divorcio no es posible por esa dignidad sacramental a que ha sido elevado, como signo del amor de Cristo por su Iglesia, como vimos.

Según cada situación, el divorcio se vive como drama, como un mal trago o quizás como una frivolidad, la misma como con que se contrajo el matrimonio.

En todo caso parece que cada vez se lleva con más normalidad, de un modo más civilizado y humano. Y sería de desear que toda separación conyugal, previa al

divorcio propiamente dicho se llevara de forma amistosa, sin pleitos, que agravan la relación entre los esposos y perjudican gravemente a los hijos. La nueva profesión de los Mediadores familiares está aquí llamada a cumplir un inestimable papel.

La Iglesia por otra parte alaba y alienta al separado o divorciado inocente que no vuelve a contraer matrimonio (FC. 83).

3. CONSECUENCIAS JURÍDICO CANÓNICAS PARA LOS DIVORCIADOS CASADOS DE NUEVO

La Iglesia se encuentra aquí en una situación difícil: no quiere que estos cónyuges divorciados y casados de nuevo se consideren separados de la Iglesia (les exhorta a escuchar la palabra de Dios, a frecuentar el sacrificio de la misa, a perseverar en la oración y en las obras de caridad, a educar a los hijos en la fe cristiana). Y expresamente dice la Exhortación Apostólica «Familiaris consortio» de Juan Pablo II que la Iglesia quiere ser para ellos «madre de misericordia» (FC 84, 4º).

Pero, por otra parte los excluye de la comunión eucarística y aduce una doble razón: porque «su estado y situación de vida contradice objetivamente la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, significada en la Eucaristía»; la otra razón, de tipo pastoral, «los fieles serían inducidos a error y confusión acerca de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio» (idem). Tampoco pueden acercarse al sacramento de la confesión, a no ser que se separen de su segundo cónyuge y si ello no es posible por tener que atender, por ejemplo, a la educación de los hijos, deben asumir el compromiso de vivir en plena continencia o sea de abstenerse de los actos propios de los esposos (FC 84, 5º). Los hijos son considerados ilegítimos (c. 1137 CIC) aunque pueden ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres o por rescrito de la Santa Sede (c. 1199 CIC); y no pueden ser bautizados hasta que haya esperanza legítima de que el niño va a ser bautizado en la religión católica (c. 868, 2 CIC), cuya garantía podría dar otro miembro de la familia o la propia comunidad eclesial⁵. Están prohibidas las ceremonias denominadas de «acogida no sacramental»⁶. Moralmente los incursos en «situaciones irregulares» están incurriendo en pecado grave objetivo⁷, aunque ya no se hable de concubinato⁸.

5 Federico R. AZNAR: *Cohabitación, matrimonio civil, divorciados casados de nuevo. Doctrina y pastoral de la Iglesia*, Salamanca, 1984, p. 87.

6 Ibidem, p. 84.

7 Ibidem, p. 80.

8 Antonio MARTÍNEZ BLANCO: *Los derechos fundamentales de los fieles en la Iglesia y su proyección en los ámbitos de la familia y de la enseñanza*. Instituto Teológico Franciscano. Murcia, 1994, pp. 170 y ss.

4. LOS DIVORCIADOS CASADOS DE NUEVO NECESITAN UNA SALIDA JUSTA EN EL SENO DE LA IGLESIA

Son muchos los católicos practicantes que después de haber sufrido el trauma de un divorcio civil ante la imposibilidad del divorcio canónico al rehacer su vida con otra persona a través del matrimonio civil —ante la imposibilidad de hacerlo canónicamente— se encuentran en la triste situación de «irregulares» en el seno de la Iglesia, apartados de la comunión eucarística (y por lo tanto prácticamente excomulgados). Por todo ello, y a pesar de la atención pastoral que se les ofrece, se sienten ovejas descarriadas y apartadas del redil. Será necesario entonces una formación profunda y una gran libertad de conciencia para, a pesar de todo, acercarse, sin producir escándalo, al sacramento de la Eucaristía y llevar una vida cristiana normal. Cuando la fe es más débil, la solución fáctica es apartarse definitivamente de toda práctica religiosa o eclesial.

Porque las vías de reconciliación que hoy postula la Iglesia no son prácticamente viables ni humanamente razonables. Pedir la separación de su actual cónyuge, o una renuncia a su vida matrimonial es una crueldad que raya en el ridículo.

Aquí no se aprecia otra salida que una revisión de la doctrina de la Iglesia sobre la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y consumado; y ello es posible dentro de la disciplina de la Iglesia bien por la vía de la dispensa del matrimonio rato y consumado concedida por el Romano Pontífice en virtud de su potestad vicaria, o bien por la consideración del principio de indisolubilidad evangélico como un ideal moral de perfección que es meta a conseguir, aunque no siempre de hecho lo sea.

Históricamente y con base en el texto de Mateo, salvo en caso de «adulterio» la Iglesia primitiva admitió el segundo matrimonio del marido que repudiase a su mujer por causa de adulterio. Posibilidad y excepción, ampliada a otros casos que ha persistido en la Iglesia ortodoxa griega y en las confesiones de la Reforma.

III. EL MATRIMONIO CANÓNICO DE LOS BAUTIZADOS QUE HAN PERDIDO LA FE

1. PLANTEAMIENTO: «LA INTENCIÓN DE HACER LO QUE HACE LA IGLESIA»

Con el proceso de secularización y descristianización que experimenta nuestra sociedad no es raro el caso de personas bautizadas en la fe católica y que después la han perdido como consecuencia de un progresivo apartamiento de la práctica religiosa. Estas personas bien por presiones familiares o sociales o por no contrariar a su comparte, solicitan el matrimonio canónico, que como sabemos es un sacramento.

Aquí se plantea otro grave problema para la Iglesia, que a juicio de alguna doctrina no ha sido resuelto satisfactoriamente por la legislación canónica. Y la primera cuestión que se plantea es la de si es necesaria o no la fe para recibir el

sacramento del matrimonio. La Iglesia no la viene exigiendo en su práctica tradicional, pues se limita a exigir que el contrayente tenga «intención de hacer aquello que quiere y hace la Iglesia», en su afán de facilitar el matrimonio canónico a los bautizados, entre otras razones porque sólo pueden contraer los bautizados esta clase de matrimonio y les está vedado por la Iglesia el acceso al matrimonio civil, y si se les niega el matrimonio canónico no pueden contraer ningún otro, con lo que se vulnera el derecho natural y humano a contraer matrimonio.

2. SU CRÍTICA: LA NECESIDAD DE FE PARA LOS SACRAMENTOS

Ahora bien, cabe preguntarse —dice Díaz Moreno— si es posible que se tenga aquella intención cuando se carece de fe y falta una referencia al menos implícita a Dios, a Cristo, a la Iglesia⁹. En este mismo sentido se aduce el n° 59 de la «Constitución sobre la liturgia» del Concilio Vaticano que afirma que los sacramentos «ordenados a la santificación de los hombres no sólo suponen la fe, también la fortalecen, la alimentan y la expresan con palabras y acciones, por eso se llaman sacramentos de la fe».

Y es que los sacramentos, y entre ellos el matrimonio canónico, son medios externos que expresan la santificación interna del hombre; y en concreto la peculiaridad de la sacramentalidad del matrimonio canónico estriba en que la alianza o contrato es signo de la unión de Cristo con la Iglesia. ¿Cómo puede el hombre experimentar esos efectos de santificación y significar su matrimonio aquella unión si no tiene fe en Dios, en Cristo ni en la Iglesia?

La misma dignidad del matrimonio como sacramento exige la adecuada disposición y respeto por parte de quienes intenten recibirlo. Pero la Iglesia en su actual legislación sólo excluye del matrimonio canónico a quienes se han apartado de ella por un acto formal» (cf. c. 1117 CIC)¹⁰.

3. LA PRÁCTICA NEGACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MATRIMONIO. POSIBLES SOLUCIONES

Supuesta esta exigencia de fe para el matrimonio canónico y siendo este obligatorio para el bautizado (cf. c. 1117), si éste no puede ni debe contraer el matrimonio canónico, no puede tampoco desde la perspectiva de la Iglesia acudir a la celebración de un matrimonio civil, que hoy sí le permite la legislación civil sin necesidad de declaración o prueba de «no practicar la religión católica».

9 José María DÍAZ MORENO: «La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe». *Consortium totius vitae. Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para juristas del foro (VII)*. Salamanca, 1986, p. 134.

10 La Exhortación Apostólica «Familiaris Consortio» sólo excluye del matrimonio canónico a «los contrayentes que dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados» (n° 68).

De esta forma vendría la legislación canónica a negar uno de los derechos humanos básicos de toda persona capacitada cual es la de contraer matrimonio. Las posibles soluciones a este callejón sin salida están en una reconsideración canónica del matrimonio civil, del que tratamos seguidamente.

IV. EL MATRIMONIO CIVIL DE LOS BAUTIZADOS

1. LA REALIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL DE LOS BAUTIZADOS

En la realidad del matrimonio civil de los bautizados hay dos aspectos: Por una parte la realidad fáctica o de hecho de que cada vez es mayor el número de los bautizados que acude al juzgado o a la alcaldía para celebrar su matrimonio con las formalidades civiles sin que se hayan apartado de la Iglesia por un acto formal de apostasía (cf. c. 1117 CIC). Por otro lado la realidad jurídica claramente definida en el Código de Derecho Canónico que considera el matrimonio elevado por Cristo a la dignidad de sacramento (c. 1955, 1), con la consecuencia —que después discutiremos— de que «por tanto entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento», es lo que se llama principio de inseparabilidad de contrato y sacramento, con la consecuencia de vedar el matrimonio civil a los bautizados.

2. LA CONSIDERACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL DE LOS BAUTIZADOS ANTE LA IGLESIA. EVOLUCIÓN

La consideración del matrimonio civil por la Iglesia ha pasado por una larga evolución. En los primeros siglos los cristianos admiten el matrimonio civil del Derecho romano corrigiendo algún aspecto del mismo, como el que consistiera en una convivencia de hecho con «*afectio maritatis*» y rechazando el divorcio. Pero con la caída del Imperio romano y el debilitamiento del poder civil la Iglesia fue asumiendo competencias sobre el matrimonio hasta alcanzar en la Edad Media el monopolio legislativo y jurisdiccional sobre el mismo: sólo existía entonces una forma de matrimonio: el canónico. Con la Revolución francesa se seculariza el matrimonio y junto al matrimonio canónico, y a veces desplazándolo del todo, aparece el matrimonio civil.

Por otra parte, siendo la esencia del matrimonio el consentimiento, hasta el Concilio de Trento (1545) la Iglesia no tiene una forma determinada para la validez del matrimonio, proliferando los matrimonios clandestinos. Desde Trento se exige una forma determinada para el matrimonio canónico (presencia del sacerdote y de dos testigos). Y ello para su validez (c. 1108 CIC).

De todo ello resulta la obligatoriedad de la forma canónica de celebración del matrimonio para su validez y que el matrimonio civil de los bautizados fuese duramente condenado por la Iglesia considerándolo como un «*concubinato*». Después del Concilio Vaticano II, aunque sigue apartando de los sacramentos a los

bautizados casados civilmente, la Iglesia habla de «situación irregular» y los distingue de los que conviven de hecho, porque encuentra en aquellos un compromiso a un estado de vida concreto y quizás estable y demuestran su disposición a asumir, junto con las ventajas, también las obligaciones (FC. 82).

3. LAS SOLUCIONES JURÍDICAS: SU INSUFICIENCIA

Para resolver el problema de los bautizados que acuden al matrimonio civil se han intentado por los autores diversas fórmulas jurídicas: a) una de ellas ha sido *dispensar de la forma canónica* a los creyentes o no practicantes como se hace para los que han abandonado la Iglesia por un acto formal; es fórmula jurídicamente posible porque la forma del matrimonio es un requisito puesto por la Iglesia desde Trento y podría cambiarla. Pero el matrimonio civil quedaría sacramentalizado y los novios recibirían sin fe un sacramento, que por otra parte no quieren. b) otra solución propuesta es *canonizar la forma civil* del matrimonio, que sería aquí también matrimonio civil y sacramento. Fórmula posible porque la forma civil cumpliría perfectamente la función de publicidad.

En resumen, ambas fórmulas tienden a transformar el matrimonio civil en un sacramento. Estas fórmulas salvarían el problema jurídico, pero no el problema teológico, porque en ambos casos se recibiría un sacramento sin fe, se impondría la recepción del sacramento a quienes lo han rechazado, y llevaría a los fieles a la confusión entre matrimonio canónico y civil: el matrimonio canónico debe tener su propia y exclusiva expresión sacral, que es la forma canónica.

4. SOLUCIÓN TEOLÓGICA: SEPARAR CONTRATO Y SACRAMENTO

El principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento es cuestión debatida en la Iglesia desde el siglo XIII bajo diversas perspectivas¹¹. Y sigue siendo cuestión debatida. La postura tradicional viene recogida en el Código de Derecho Canónico en el canon 1955, donde después de declarar en su número 1º que «la alianza matrimonial... fue elevada por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados», establece en su número 2: «Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento».

La lectura renovadora dejando intacta la declaración del párrafo primero de la elevación a la dignidad de sacramento del contrato matrimonial válido de los bautizados, estima que el párrafo 2º no es una consecuencia automática de la primera afirmación y no ve dificultad de separar para los bautizados el contrato y el sacramento.

¹¹ José María DÍAZ MORENO: «La admisión al matrimonio canónico...» ct. en nota 9, pp. 111-131.

El argumento fundamental de la postura tradicional es que el sacramento del matrimonio no es algo añadido al matrimonio, al contrato, sino que es el mismo matrimonio el que es sacramento, signo de la unión de Cristo con la Iglesia¹².

La postura renovadora no niega que el matrimonio canónico del bautizado con fe sea al propio tiempo sacramento, pero postula que en el caso del no creyente o no practicante sea viable un matrimonio «legítimo», legal, es decir, el matrimonio civil que no alcanzara la dignidad de sacramento. Sólo de esta manera se salva el derecho humano a contraer matrimonio del bautizado sin fe o no practicante, que no desea recibir el sacramento al pasar por la forma canónica. Es también la postura más humana¹³ y la más respetuosa con el matrimonio civil, poco o nada valorado por la Iglesia tradicionalmente, al considerarlo como expresión de la secularización del matrimonio, entendida ésta como descristianización y no como expresión de la autonomía de la voluntad. Tal actitud evitaría que los no practicantes o débiles en la fe no se apartaran aún más de la Iglesia y la práctica religiosa.

V. LA FAMILIA DE HECHO

1. SU CONCEPTO. DIFERENCIA CON LA UNIÓN LIBRE Y CON LA PAREJA HOMOSEXUAL

Entiendo por familia de hecho en un sentido estricto el modo de convivencia conyugal y familiar sin la presencia de las formalidades legales. Se trata de personas de distinto sexo con capacidad natural, y frecuentemente también legal para el matrimonio, que deciden compartir sus vidas «more uxorio» con carácter de estabilidad, pero que por diversos motivos deciden también prescindir de las formalidades religiosas y civiles.

Y entiendo que es preciso diferenciar esta familia de hecho, de las «uniones libres», accidentales o permanentes sin «animo uxorio», así como de la unión homosexual, o familia fundada sobre la unión de personas del mismo sexo. Y ello es así porque en la familia de hecho se asumen también las obligaciones que se derivan de la vida compartida y por ello no es una «unión libre». Con relación a la pareja homosexual hay una diferencia fundamental, pues mientras ésta pone todo su empeño en ser reconocida «como matrimonio», la familia de hecho en sentido estricto rehusa precisamente las formalidades del matrimonio.

12 Javier HERVADA: «La inseparabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio» *Cuestiones fundamentales sobre matrimonio y familia. II Simposio Internacional de Teología*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1980, p. 266.

13 La unión de hecho («Uniones libres de hecho» las llama la F.C., nº 6) es una de las «situaciones irregulares» que lleva consigo la exclusión de los sacramentos y de otros derechos dentro de la Iglesia, como ya vimos.

2. SU CONDENA POR LA IGLESIA

La Iglesia ha condenado y sigue condenando, quizás con excesiva dureza, las uniones de hecho. De momento no las concibe en el sentido estricto en que lo hemos hecho y la Exhortación Apostólica «Familiaris Consortio» de Juan Pablo II habla de «uniones libres de hecho (nº 81). Un párrafo de la Exhortación habla de sus graves consecuencias religiosas y morales: pérdida del sentido religioso del matrimonio, privación de la gracia del sacramento, *grave escándalo* (¡!); y de sus consecuencias sociales: destrucción del concepto de familia (pero las partes se consideran familia), posibles traumas psicológicos para los hijos y afirmación del *egoísmo* (¡!) (nº 81). Por supuesto se derivan también para la pareja de hecho las graves consecuencias exclusión de los sacramentos y pérdida de otros derechos, según vimos.

3. SU RELACIÓN CON EL MATRIMONIO. NO SUPONE ATAQUE AL MISMO

La doctrina canónica suele condenar esta unión de hecho por considerarla un peligro para la familia matrimonial. Pero este es un punto de vista demasiado estrecho. Lo que constituye peligro para la institución matrimonial y para la Iglesia es la descristianización y el secularismo (no la secularización como justa autonomía de lo temporal), y no el reconocimiento de efectos jurídicos a algunas situaciones derivadas de la familia de hecho que es de justicia solucionar.

No se puede ni debe equiparar la familia de hecho a la familia matrimonial, entre otras razones porque los convivientes no quieren el matrimonio. Pero es de justicia regular las consecuencias que se deriven de la familia de hecho: bienes adquiridos con el común esfuerzo, pensión de viudedad, indemnización en caso de accidente de una de las partes, sucesión en el alquiler de la vivienda, etc.

El matrimonio es una institución consolidada a través de los siglos que tiene un estatuto y una significación jurídica bien definida, que aunque experimente los cambios que los signos de los tiempo demandan, permanece en lo esencial de su identidad. Sería un factor de confusión jurídica equiparar a la institución matrimonial la figura de la familia de hecho.

Objetivamente —y aun partiendo del respecto que merece la libre elección de las personas— el matrimonio tiene indudables ventajas sobre la unión de hecho, por su perfecta regulación, por la mayor seguridad jurídica que proporciona a las partes, especialmente para la mujer, por el mayor aprecio social por el mismo.

Pero son dignas de respeto las causas que a veces llevan a las partes a la familia de hecho: razones ideológicas, razones económicas (falta de medios económicos), razones sociales (costumbres de convivencia anterior al matrimonio), o razones provisionales (matrimonio a prueba), etc. Por ello la Iglesia debería moderar su lenguaje y matizar más cuando habla de las «uniones libres de hecho».

4. LA REGULACIÓN JURÍDICA ESTATAL DE LAS PAREJAS DE HECHO

Sabemos que hay un movimiento general en Europa y en nuestro país en el sentido de regular estas parejas de hecho.

Podrá a primera vista parecer ello un contrasentido. Si las partes se han situados al margen del Derecho ¿cómo hacer a su situación objeto de regulación? Pero hay que aclarar que las parejas de hecho se han situado al margen del Derecho Matrimonial Canónico y Civil pero no al margen toda regla Derecho y equidad en sus relaciones jurídicas que inevitablemente surgen de su convivencia. Y son entre otras, aquellas a las que antes nos hemos referido. Es de justicia atender a tales situaciones para que ninguna de las partes resulte perjudicada. Y el Estado hace bien en regularlas.

No debe por tanto la Iglesia mostrarse tan desfavorable hacia las Proyectos civiles de regulación de estas situaciones, porque esta regulación responde a necesidades de justicia.

VI. EVOLUCIÓN EN LA PASTORAL DE LA IGLESIA HACIA LAS SITUACIONES «IRREGULARES». DISOCIACIÓN DE TEORÍA Y PRÁCTICA ECLESIALES

Hemos adoptado una postura de reflexión crítica hacia el Derecho Matrimonial Canónico en su doctrina sobre las que hoy llama «situaciones irregulares» como un progreso respecto a épocas anteriores al Concilio Vaticano II en que hablaba de «lacra social» o «torpe y execrable concubinato». Fundamentalmente se ha producido una evolución positiva en la pastoral de la Iglesia, que es ahora de acogida hacia las personas que se encuentran en estas situaciones, aunque manteniendo inflexible la misma situación jurídica de exclusión de los sacramentos, situación a la que no quiere llamar «excomunión». Es por ello de alagar la postura pastoral de la Iglesia. Son los principios teológicos tradicionales como los de indisolubilidad absoluta del matrimonio rato y consumado, y el de la inseparabilidad de contrato y sacramento de bautizados los que le hacen no poder evolucionar aún más tanto doctrinal como pastoralmente.

Todavía hay que señalar que tan rigurosa postura teórica de la Iglesia Universal, es decir, en los documentos del Papa o de la Curia romana, resulta en la práctica concreta de cada día mucho más suave y equitativa, pues sabemos que en voz baja, en el confesionario o fuera de él, se dan soluciones prácticas no conformes totalmente con la teoría oficial.

VII. CONCLUSIÓN: RENOVACIÓN Y TRADICIÓN EN LA IGLESIA; «ECCLESIA SEMPER REFORMANDA. LA RENOVACIÓN DEL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

Y no nos ha de extrañar esa tensión entre el Derecho establecido en la Iglesia («*ius conditum*») y el Derecho por establecer («*ius condendum*»), porque la Iglesia y su Derecho se mueven entre estos dos principios de tradición y renovación: mantener las esencias, pero renovar los aspectos mudables y opinables para adaptarlos a los signos de los tiempos.

La Iglesia ha recibido el depósito de la Revelación, normas de Derecho Divino, que a lo largo de dos mil años han experimentado adaptaciones a las circunstancias de cada tiempo. Hoy parece que lo mismo que la Iglesia ha experimentado un notable progreso en su doctrina social, debería hacer lo mismo en la materia moral y matrimonial. En Derecho matrimonial en concreto no se ha dicho la última palabra y la situación de angustia que para muchos creyentes se deriva de una disciplina ya desfasada, debe dar paso a una postura mucho más misericordiosa de acuerdo con la naturaleza de madre de la Iglesia y de acuerdo con la naturaleza del matrimonio que es «comunidad de vida y amor». Según la definición del Concilio, ordenada, según el Código, al doble fin, en igualdad de posición del «bien de los cónyuges» y a la «generación y educación de la prole» (c. 1055 CIC).

Lo que importa ahora, de acuerdo con el principio personalista de primacía de la persona, es el bien de los cónyuges, a cuyo servicio debe estar la institución y no la persona al servicio de la institución. Porque no se hizo la persona para sábado, sino el sábado para la persona.

Es hora ya, pasado más de 30 años desde el Concilio Vaticano II, que se saquen todas las conclusiones implícitas en el mismo. Si se ha dicho que la Iglesia «*semper reformanda*», siempre está en trance de reforma, hoy más que nunca parece llegado el momento de una profunda reforma de su Derecho Matrimonial Canónico.